



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Siete (07) de octubre de dos mil Veinte (2020)

RAD: 20001-40-03-002-2020-00193-01. Acción de tutela de primera instancia promovida por **WELFRAN NAVARRO QUINTERO** contra **SANITAS E.P.S.** Derecho fundamental a la salud, a la vida y seguridad social.

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada, SANITAS E.P.S., contra la sentencia de 13 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, Cesar, dentro de la acción de tutela de la referencia.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

El 23 de enero en las horas de la mañana en la vereda monte cristo, en la finca donde labora mientras cortaba un árbol se desprendió de la parte superior una rama por causa del debilitamiento que sufrió la misma a causa de la acción del comején, esta ramificación de gran tamaño cayó encima, provocándome de manera simultánea heridas en la cabeza y en toda la región lumbar, rápidamente fue trasladada por campesinos de la región hasta el municipio de Mariangola - Cesar, donde una ambulancia lo recogió hasta la Clínica Cesar, después de una rápida valoración tuvo que ser trasladado a la ciudad de Barranquilla-Atlántico en ambulancia medicalizada hasta la Clínica Iberoamérica, en esta entidad fue valorado por especialistas que debido a la gravedad de su estado le realizaron los exámenes pertinente y lo sometieron a operaciones a modo de salvar su vida y así restablecer su salud.

En consecuencia, quedaron unas secuelas debido a la gravedad de las lesiones y sus concernientes cuidados pos-operatorios entre estas tenemos lección céfalo caudal, necesita ayuda pues tiene detección fecal y urinaria por la cual debe ser asistido mediante sondas, presento alteración en su tono muscular (calambres, cansancio, y edemas) requiere terapias físicas y respiratorias debido a la afectación pulmonar descripta, es paciente mayor de 24 años y por la imposibilidad de moverme por sí mismo se ve dificultad desplazarse tanto para las terapias, limpieza generalizada, cambios de posición e inclusive para su alimentación y comodidad, por esto es necesario la asistencia especializada domiciliaria (HOME-CARE) como es ordenado por su médico tratante el DR. CASIMIRO MAESTRE ARZUAGA Cirujano Ortopedista y Traumatólogo U. Buenos Aires RM 1260 en la valoración de fecha 09 / 03 / 2020,

Es una persona víctima del conflicto en Colombia por desplazamiento forzado pertenecí a la EPS-S SALUD VIDA, la cual fue liquidada y sus afiliados trasladados a otras entidades, en nuestro caso particular quede en la EPS SANITAS S.A.S la cual ha sido negligente en la prestación del servicio, quedó PARAPLÉJICO a raíz del accidente anteriormente mencionado, lesión que provocó una fractura y luxación del T12-L1 hasta el T8 con mielopatía a nivel del cono medular que es una afección crónica de la médula espinal, también tuve un velamiento del hemitórax del lado derecho que es una acumulación de aire exterior o pulmonar en la cavidad de la pleura, una situación de cuidado y que en la actualidad le causa dolor y debe ser observado por especialistas para su mejoría.

La E.P.S SANITAS S.A.S pese a la condición de necesidad, y que necesita unos cuidados especiales le han sido negados los medicamentos:

- POLIETILENGLICO POLVO PARA 86850 MG /100MIL
- ACETAMINOFÉN/HIDROCODONA 375MG
- CIPROFLOXACINA TABLETA 750MG
- METROCARBAMOL TABLETA DE 750MG • BISACODILO TABLETA

PRETENSIONES :

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita tutelar sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna en conexidad con el derecho a la vida y al derecho de igualdad.

En consecuencia con lo anterior se ordene a la parte Accionada proceda inmediatamente a autorizar en el término de 48 horas le suministre las medicinas que el médico tratante le ordenó las cuales son:

- POLIETILENGLICO POLVO PARA 86850 MG /100MIL
- ACETAMINOFÉN/HIDROCODONA 375MG
- CIPROFLOXACINA TABLETA 750MG
- METROCARBAMOL TABLETA DE 750MG
- BISACODILO TABLETA

ATENCIÓN DE ENFERMERA DE MANERA URGENTE Y LA ATENCIÓN DOMICILIARIA INTEGRAL que requiero, como es recetado por quien lo trata el DR. CASIMIRO MAESTRE ARZUAGA Cirujano Ortopedista y Traumatólogo, Anexo formulación médica.

SILLA DE RUEDAS PLEGABLE, CON ESPALDAR DE LONA A LA ALTURA A LA ALTURA DE LAS ESCAPULAS, pedida por su FISIATRA tratante DR. DANIEL CAMILO HOYOS CASTRO reg. 967 aporte formulación médica.

ATENCIÓN INTEGRAL con la infraestructura técnica, y el personal capacitado domiciliario, procedimientos, pruebas diagnósticas y los medicamentos requeridos para el cubrimiento de la misma sin tener en cuenta que se encuentren fuera del POS; así como la entrega periódica de pañales, también solicitamos crema antipañalitis para evitar las quemaduras y escaras, así mismo guantes desechables y paños húmedos para el aseo.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El *iudex a quo* finalmente con sentencia de 13 de Agosto de 2020, tuteló los derechos fundamentales la salud, seguridad social y vida digna a WELFRAN NAVARRO QUINTERO.

En consecuencia, ordenó a SANITAS E.P.S. a través del encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutelas, si aún no lo ha hecho, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, AUTORICE y SUMINISTRE a WELFRAN NAVARRO QUINTERO en relación a lo siguiente: POLIETILENGLICO POLVO PARA 86850 MG /100MIL + ACETAMINOFÉN/HIDROCODONA 375MG + CIPROFLOXACINA TABLETA 750MG +METROCARBAMOL TABLETA DE 750MG +BISACODILO TABLETA, SILLA DE RUEDAS PLEGABLE, CON ESPALDAR EN LONA A LA ALTURA DE LAS ESCAPULAS, PROTECTORES DE ROPA, DESCANSAPIE MONOPODAL REMOVIBLE, ASIENTO EN LONA CON COJÍN ANTIESCARAS DE CELDAS NEUMÁTICAS, RUEDAS TRASERAS NEUMÁTICAS DESMONTABLES 20° CON AROS PARA AUTORPOPULSIÓN, RUEDAS DELANTERAS MACIZAS DE 6', FRENO DE PARQUEO, ADEMÁS DE 40 SESIONES DE TERAPIA FÍSICA DOMICILIARIA+CONTROL POR FISIATRÍA EN 3 MESES, de la forma descrita en las ordenes médicas, teniendo en cuenta que, deberá hacerlo cada vez que así lo autorice el médico tratante, de forma oportuna y sin dilación, So pena de incurrir en desacato.

Al considerar que SANITAS EPS, no puede librar su responsabilidad como prestadora de servicios médicos ya que sobre ella recae la obligación principal de prestar estos servicios al usuario, pudiendo esta repetir contra la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, habida cuenta que el usuario pertenece al régimen subsidiado.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Dentro del término legal, el accionado impugnó el fallo de primera instancia para manifestar lo siguiente:

Argumenta que no es posible hacer entregar de la silla de ruedas en el término de (48) horas, con las especificaciones señaladas en el fallo de tutela ya que la misma se fabrica de acuerdo a las especificaciones requeridas en cada caso, incluso se hace necesario de importar partes de la misma. De tal manera que el tiempo aproximado para dicha entrega es de por lo menos de 60 a 90 días, toda vez que éstas sillas de ruedas requieren tomas de medidas, fabricación e importación generalmente, y dicha orden además de las especificaciones anteriores, está supeditado a la gestión de terceros, por tal motivo se presenta la imposibilidad material para el efectivo cumplimiento al fallo.

Alega que debe integrarse a la DIAN, pues estos insumos no se fabrican en el país, y deben surtir un trámite de importación, en donde concluyen responsables como la DIAN, quienes en cumplimiento de sus normas y procedimientos, definen los tiempos y las autorizaciones necesarias para la nacionalización del insumo a ingresar al país, lo cual podría tardar un tiempo adicional y de ser el caso, se requeriría de su vinculación para que concurse con la autorización de rigor y pueda ingresar legalmente en el país el mismo.

En virtud de lo anterior, solicita lo siguiente:

AMPLIAR el tiempo para la entrega de la silla de ruedas, debido a que no es posible para EPS Sanitas S.A.S., entregar una **SILLA DE RUEDAS CON ESPECIFICACIONES** en el término de **(48) horas**, sino dentro de un término aproximado **para dicha entrega por lo menos de 60 a 90 días**, toda vez que ésta silla de ruedas requiere toma de medidas, fabricación e importación generalmente, y dicha orden además de las especificaciones anteriores, está supeditada a la gestión de terceros, por tal motivo se presenta la **IMPOSIBILIDAD MATERIAL** para el efectivo cumplimiento al fallo.

- a) Por lo tanto solicitamos de manera respetuosa **MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive del fallo, en el sentido de **AMPLIAR** el tiempo para la entrega de la **SILLA DE RUEDAS CON ESPECIFICACIONES** a por lo menor **60 a 90 días**.
- b) También solicitamos se **ORDENE** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** para que reintegre a EPS Sanitas S.A.S. en un término perentorio el 100 % de los valores sufragados en la autorización y entrega de la Silla de Ruedas con las especificaciones indicadas, que en cumplimiento de lo ordenado se suministre al señor **WELFRAN NAVARRO QUINTERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna y desarrollada por el Decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley. Se trata de una acción que presenta como características fundamentales la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

De acuerdo con la impugnación promovida, el problema jurídico a resolver se reduce a establecer, ¿si la decisión de primera instancia está ajustada a derecho para conceder el amparo a los derechos fundamentales a WELFRAN NAVARRO QUINTERO contrario sensu, le asiste la razón a la parte impugnante?

EL DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES COMO COMPONENTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO - SENTENCIA SU034/18:

El artículo 229 de la Constitución Política establece que el derecho de acceso a la justicia es la facultad que tiene toda persona de acudir, en igualdad de condiciones, a los jueces y tribunales y, en este sentido, poner en marcha la actividad jurisdiccional del Estado, con el fin de obtener la protección de sus derechos sustanciales, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías previstas en las leyes -debido proceso.

De conformidad con el mandato constitucional referido, la Corte Constitucional ha señalado que el Estado tiene tres obligaciones para que el acceso a la administración de justicia sea real y efectivo:

Obligación de respetar el derecho a la administración de justicia, que se traduce en que el Estado debe abstenerse de adoptar medidas que impidan o dificulten el acceso a la justicia, o que resulten discriminatorias respecto de ciertos grupos.

Obligación de proteger, que consiste en que el Estado adopte medidas orientadas a que terceros no puedan interferir u obstaculizar el acceso a la administración de justicia.

Obligación de realizar, que conlleva que el Estado debe facilitar las condiciones para el disfrute del derecho al acceso a la administración de justicia y hacer efectivo el goce del mismo.

En cuanto a las obligaciones del Estado en materia de acceso a la administración de justicia, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que *"toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención (...) y, en consecuencia, corresponde al Estado "garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."*

En la misma dirección, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que *"Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: (...) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."*

De igual manera, el cumplimiento de las providencias judiciales se erige como un componente del derecho fundamental al debido proceso, y así lo ha reconocido este Tribunal desde su jurisprudencia más temprana:

"La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho.

"El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones

injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86)." (se subraya)

En efecto, acudir a las autoridades jurisdiccional quedaría desprovisto de sentido si, luego de agotadas las etapas previstas para cada trámite y emitida la decisión que desata el litigio, la parte vencida pudiera deliberadamente hacer tabla rasa de lo resuelto o cumplirlo de forma tardía o defectuosa, comprometiendo el derecho al debido proceso de la parte vencedora y perpetuando indefinidamente la afectación a sus bienes jurídicos. La jurisprudencia constitucional ha sostenido sobre el particular que "incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia."

Bajo esa perspectiva, esta Corporación ha puesto de relieve que el derecho al acceso a la administración de justicia no se satisface sólo con la posibilidad de formular demandas ante tribunales competentes e imparciales, y que estos, a su vez, emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan las controversias planteadas en relación con los derechos de las partes, sino que se requiere que la decisión adoptada se cumpla; es decir, que tenga eficacia y produzca los efectos a los que está destinada.

De lo anterior se desprende que "al incumplir una orden emitida dentro de un fallo judicial, se vulnera directamente los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la persona a la cual resultó favorable la providencia."

Así, el derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO:

Para comenzar, la parte accionada inconforme con la decisión del juez de primera instancia, impugnó la misma para solicitar **AMPLIAR** el tiempo para la entrega de la silla de ruedas, debido a que no es posible para EPS Sanitas S.A.S., entregar una **SILLA DE RUEDAS CON ESPECIFICACIONES** en el término de **(48) horas**, sino dentro de un término aproximado **para dicha entrega por lo menos de 60 a 90 días**, toda vez que ésta silla de ruedas requiere toma de medidas, fabricación e importación generalmente, y dicha orden además de las especificaciones anteriores, está supeditada a la gestión de terceros, por tal motivo se presenta la **IMPOSIBILIDAD MATERIAL** para el efectivo cumplimiento al fallo.

c) Por lo tanto solicitamos de manera respetuosa **MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive del fallo, en el sentido de **AMPLIAR** el tiempo para la entrega de la **SILLA DE RUEDAS CON ESPECIFICACIONES** a por lo menor **60 a 90 días**.

d) También solicitamos se **ORDENE** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** para

que reintegre a EPS Sanitas S.A.S. en un término perentorio el 100 % de los valores sufragados en la autorización y entrega de la Silla de Ruedas con las especificaciones indicadas, que en cumplimiento de lo ordenado se suministre al señor **WELFRAN NAVARRO QUINTERO**.

De entrada, la respuesta al problema jurídico se encamina a confirmar la sentencia impugnada, puesto que los fallos de tutelas deben cumplirse en el término perentorio establecido por el decreto 2591 de 1991, dado a su naturaleza la cual no busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados.

Por su parte el art. 86 superior, establece que la acción de tutela es para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando ellos son vulnerados por la acción y omisión de las autoridades públicas y en casos por particulares, de allí que se desprenda que el presente mecanismo es diseñado para que produzca efectos de manera perentoria, es decir, en caso de encontrarse hallado el derecho vulnerado la orden debe darse dentro de un plazo prudente para que la entidad realice todas las gestiones tendientes a cesar la vulneración de los derechos señalados.

Así entonces, el juez de primera instancia le ordenó a la EPS SANITAS en el plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, entregue la silla de rueda al hoy accionante, no obstante, la EPS SANITAS, impugna la decisión al solicitar la ampliación del plazo de 60 a 90 días por razones que no depende de ellos la entrega de la silla de rueda, sino, de terceros, puesto que deben mandarla a diseñar de acuerdo a las características indicadas por el galeno tratante y la misma debe de importarla porque en Colombia no hay.

Aunado a lo anterior, no es posible ampliar el término que se debe conceder a la entidad accionada para cumplir con el fallo de tutela, puesto que los administradores de justicia están sometidos al imperio del derecho tal como lo establece el art- 230 superior **"Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial"** por ende, no se puede desconocer las directrices legales y jurisprudenciales en la expedición de las providencias judiciales.

Ahora bien, el art. 24 del decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente:

Contenido del fallo. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo, el cual deberá contener:

1. La identificación del solicitante.
2. La identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración.
3. La determinación del derecho tutelado.
4. La orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela.

5. El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que en ningún caso podrá exceder de 48 horas.

6. Cuando la violación o amenaza de violación derive de la aplicación de una norma incompatible con los derechos fundamentales, la providencia judicial que resuelva la acción interpuesta deberá además ordenar la inaplicación de la norma impugnada en el caso concreto.

PARÁGRAFO- El contenido del fallo no podrá ser inhibitorio.

De acuerdo a lo anterior, el numeral 5 del citado decreto, establece "**El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que en ningún caso podrá exceder de 48 horas**, entonces, no es un término que dependa de la voluntad del juez de tutela, es la norma misma que le está indicando que plazo debe conceder para el cumplimiento del fallo de tutela que en ningún caso pueda pasar de 48 horas contadas a partir de la notificación del providencia.

Así las cosas, no es dable ampliar el plazo solicitado por la parte accionada, pues siguiendo los lineamientos de las directrices normativas el término concedido por parte de la juez falladora está ajustado a derecho.

Ahora bien, con respecto a la vinculación de la DIAN, no observa este Despacho constitucional que la misma haya sido necesaria, puesto que el servicio de salud, la directamente obligada es la EPS SANITAS a cumplir con lo ordenado por la sentencia de tutela, y por razones que la silla tengan que importarla, es un asunto administrativo entre la EPS SANITAS y la DIAN.

Con respecto al recobro ante el Adres, sobre ello, resulta pertinente destacar que para el recobro -cuando hay lugar a él, existe un trámite de orden administrativo, por lo que no es obligatorio para el juez de tutela ordenarlo en la sentencia que concede el amparo¹. De manera que, este mecanismo de protección constitucional no tiene por fin obviar el trámite legal administrativo de cobro que deben hacer las EPS y EPSS, a la Secretaría de Salud Departamental, ni al Fosyga y/o ADRES cuando tengan derecho a éste, empero no es del resorte del fallador constitucional disponerlo así en la resolución del caso.

Sin más elucubraciones, razón le asiste al juez A-quo, pues su decisión se encuentra ajustada a derecho y a la jurisprudencia, para lo cual se confirma la sentencia adiada 13 de Agosto de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, Cesar.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada 13 de Agosto de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, Cesar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

¹Corte Constitucional Sentencia T-760 de 2008.

TERCERO: En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA

Juez.